

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1.278
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Gloria Elsy Patiño Cano
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00441 00
Decisión	Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y en los numerales 1 y 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Para poder hacer la notificación a la demandada de la presente demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, se hace necesario que primero informe a este Juzgado cómo obtuvo el correo electrónico y aporte las pruebas de dicha información. Ello para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Davivienda identificado con el Nit. 860.034.313-7 y en contra de de la señora Gloria Elsy Patiño Cano identificada con la cédula 43.752.463, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$25.118.970,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 970754

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 01 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de \$6.477.326,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de minima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Posada Turística Guadalejo” identificado con la matrícula mercantil número 21-586208-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la señora Gloria Elsy Patiño Cano. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada Gloria Elsy Patiño Cano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.752.463, posea en cuentas de ahorros en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Montebello y la Pintada; cuentas de ahorro en el banco de Bogotá sucursal Abejorral; cuentas de ahorros y corrientes de Banco Davivienda sucursal Santa Bárbara. Limitándose dicho embargo a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$50.000.000.00). Líbrese el oficio

correspondiente a cada una de las entidades antes indicadas, haciéndoles las advertencias de que trata el artículo 593, numeral 10°, del Código General del Proceso, esto es, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlos a disposición de este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, dineros que sean susceptibles de la medida de acuerdo con la ley o consignar dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales número 056792042001 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SÉPTIMO:SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, carta de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

OCTAVO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213, esto es, informe como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aporté las pruebas que den cuenta de ello. Sin esta información no será válida la notificación que se realice a la demandada a través del correo electrónico aportado en esta demanda.

NOVENO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Gloria E. González J, portadora de la tarjeta profesional número 12.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 155 fijado el día 16 del mes de diciembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Sandra Victoria Villa Cardona
Secretaria ad-hoc

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3251925ad850d2455610bcd9ac01934cf750f07eef8f0aeba61f7be12ad33e**

Documento generado en 15/12/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>